



**PLAZA N° 4 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00016/2026**

Recurso P.A. 280/2025

En Oviedo, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA, SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PLAZA N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 280/2025, siendo las partes:

**RECURRENTE:** D. , representado y asistido por la Letrada Sra. Rodríguez Arias.

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE SIERO representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por la Letrada Consistorial Sra.



**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El día 5 de noviembre de 2025, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra "las bases y convocatoria del proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, de 8 plazas de Administrativo de Administración General, aprobadas por resolución de la Concejalía Delegada del Area de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local de fecha 10 de junio de 2025, incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Siero, aprobada por resolución de 29 de diciembre de 2023."

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso una vez subsanados los defectos apreciados, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 19 de enero de 2026.

En el acto del juicio la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, y por la Administración se formuló oposición interesando la desestimación de la demanda en base a los motivos que constan en la grabación. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija, de conformidad con las alegaciones de las partes, la cuantía del presente recurso en indeterminada.





**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la Letrada de D. , se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 280/2025 contra "las bases y convocatoria del proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, de 8 plazas de Administrativo de Administración General, aprobadas por resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local de fecha 10 de junio de 2025, incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Siero, aprobada por resolución de 29 de diciembre de 2023."

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose en base a los motivos que constan en la grabación e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Entiende la parte demandante que la previsión de las bases específicas sobre el requisito excluyente de admisibilidad de ostentar la condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Siero, en concreto, de la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, perteneciente





al grupo de clasificación C/C2, con una antigüedad de al menos dos años, resulta contraria a Derecho.

La pretensión de la parte demandante es que las bases en este concreto particular atiendan a la casuística excepcional que ofrecen supuestos de hecho, como el que legitima al recurrente, de laborales de larga duración que han venido realizando funciones de naturaleza funcional estabilizando además en la plaza que, precisamente por ello, se ha ofertado con su verdadera naturaleza funcional, so pena de incurrir en discriminación y contrariar la doctrina del TJUE y de nuestro Tribunal Supremo en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE. Señala que el artículo 18 del TREBEP permite el acceso a cuerpos o escalas de un subgrupo superior, siempre que se acrediten dos años de servicios efectivos en el cuerpo, escala o categoría de origen. No se establece reserva exclusiva a funcionarios de carrera o laborales fijos, como sí se hace en el artículo 76 del Real Decreto 364/1995, de aplicación subsidiaria. Por su parte, el artículo 106.2 de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público de Asturias, establece:

*"2. Los aspirantes deberán pertenecer como personal funcionario de carrera a cuerpos o escalas o a la agrupación profesional correspondiente, poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, y superar las correspondientes pruebas selectivas."*

Y en nuestro caso, en el periodo trabajado como personal laboral temporal, en la misma categoría profesional, el recurrente ha desempeñado idénticas funciones, en idéntico centro y con los mismos requisitos de acceso que en la plaza que ocupa tras la estabilización, cumpliéndose así la





condición de comparabilidad funcional exigida por la jurisprudencia

Por todo ello terminó suplicando que se dicte en su día sentencia por la que estimado el recurso, se anulen las bases en los particulares que se dicen y cuantos actos sucesivos y siguientes traigan causa en los mismos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, permitiendo a efectos del requisito de dos años de antigüedad en el grupo inmediato inferior, la valoración de la experiencia en relación de empleo temporal de larga duración cuando el servicio temporal es funcionalmente equivalente al de carrera, y, por tanto, el derecho del recurrente a participar en ella; con cuantos efectos se anuden a esta declaración y deba la misma producir.

**TERCERO.-** Para la resolución del presente procedimiento debemos de partir de lo siguiente:

Por Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local de fecha 10 de junio de 2025 y número AYT/RES/3519/2025, se aprobaron las bases que han de regir el proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, de ocho plazas de Administrativo/a, vacantes en la plantilla del personal funcionario de este Ayuntamiento, encuadradas en la Escala de Administración General, Subescala Administrativo, Grupo/Subgrupo C/C1, incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Siero, aprobada por Resolución de esta Concejalía (AYT/RES/754872023) de fecha 29 de diciembre de 2023 (BOPA n.º 11 de fecha 16 de enero de 2024).

En ellas se determina:





### 1.1.-Objeto.

Las presentes bases tienen por objeto **la selección, como funcionarios de carrera, por el turno de promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, de ocho plazas encuadradas en la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo/Subgrupo C/C1**, vacantes en la plantilla del Ayuntamiento de Siero, incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Siero correspondiente al año 2023, aprobada por Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local de fecha 29 de diciembre de 2023 y número AYT/RES/7548/2023, publicada en el BOPA n.º 11 de fecha 16 de enero de 2024.

El sistema de selección será el de concurso-oposición por promoción interna entre los funcionarios del Ayuntamiento de Siero que **cumplan los requisitos establecidos en las presentes bases y acrediten al menos un tiempo de dos años como funcionarios de carrera en el grupo inmediatamente inferior de la escala a que pertenecen las plazas convocadas.**

### 1.2.-Características de la plaza.

- Escala: Administración General.
- Subescala: Administrativa. Grupo/Subgrupo C/C1.
- Número de plazas: ocho.
- Sistema de selección: Promoción interna por el sistema de concurso-oposición.
- Titulación: Estar en posesión o en condiciones de obtener la titulación de Bachiller o Técnico o título equivalente que permita el acceso al Grupo C, Subgrupo C1, de los previstos en el artículo 76 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.





...

1.5.-Publicidad.

Estas bases se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y **un anuncio de la convocatoria, en extracto, en el Boletín Oficial del Estado**, con indicación del número y fecha de aquél en que se hayan publicado íntegramente.

Y la base 2 dispone:

"2.1 Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

g) **Ostentar la condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Siero, en concreto, de la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, perteneciente al grupo de clasificación C/C2, con una antigüedad de al menos dos años**, según lo establecido en el artículo 18.2 del texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con el artículo 76 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo."

Todos estos requisitos, salvo los del apartado f), deben reunirse a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y mantenerlos durante todo el proceso selectivo."





Frente a las anteriores interpuso el demandante recurso de reposición que fue desestimado por resolución de fecha 29.8.2025.

Resolución que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Por otro lado indicar que el recurrente es funcionario de carrera y ha sido nombrado para la plaza de Auxiliar de Administración General, encuadrada en la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, por resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local del Ayuntamiento de Siero, de fecha 5 de marzo de 2024, en virtud de su participación en el proceso selectivo de estabilización de empleo temporal, y con destino en el área de Servicios Sociales.

Hasta su nombramiento como funcionario de carrera, venía ejerciendo funciones como Auxiliar Administrativo en el mismo área de Servicios Sociales, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada desde el 8 de febrero de 2006.

**CUARTO.-** Para la resolución del presente procedimiento debemos reseñar que el artículo 18 del TREBEP dispone en relación con la **Promoción interna** de los **funcionarios de carrera**:

*1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.*





**2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.**

**3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.**

*Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.*

**4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.**

Y es el artículo siguiente, el 19, el que regula la Carrera profesional y **promoción del personal laboral:**

**1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.**

**2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el [Estatuto de los Trabajadores](#) o en los convenios colectivos.**

El artículo 75 del TREBEP, aprobado por RDLEG 5/2015, relativo a los cuerpos y escalas dispone en su apartado segundo:





*Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.*

Y el artículo 76 del TREBEP, relativo a los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, establece:

*Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

*Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.*

*Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado.*

*En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

*La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.*

*Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.*

*Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.*

*C1: título de bachiller o técnico.*

*C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.*

En análogo sentido la Ley 2/2023 del Principado de Asturias, de Empleo Público, con entrada en vigor el 25.4.2023, así en





el artículo 20 referido a la Oferta de Empleo Público dispone en su apartado quinto:

*5. Las plazas incluidas en la oferta de empleo público se clasificarán, para el personal funcionario, por cuerpos y escalas, grupos y subgrupos de clasificación profesional; para el personal estatutario, por categorías y grupos y subgrupos de clasificación, y, para el personal laboral, por grupos y sistemas de clasificación.*

Y respecto de la promoción interna dispone en su artículo 105 referido al régimen aplicable:

- 1. La promoción interna consiste en el ascenso desde cuerpos o escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior o en el acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en la presente sección sin perjuicio de la legislación básica.*
- 2. ...*

Y en el artículo 106: *Sistemas selectivos y requisitos de participación*, establece:

- 1. La promoción interna se realizará, con carácter general, mediante el sistema de concurso oposición y, en todo caso, mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y los restantes previstos en la legislación básica.*





2. Los aspirantes **deberán pertenecer como personal funcionario de carrera a cuerpos o escalas o a la agrupación profesional correspondiente**, poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una **antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo**, y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Podrá establecerse un turno específico para personas con discapacidad.

Y en el artículo 20 referido a la Oferta de Empleo Público dispone en su apartado quinto:

5. Las plazas incluidas en la oferta de empleo público se clasificarán, **para el personal funcionario, por cuerpos y escalas, grupos y subgrupos de clasificación profesional**; para el personal estatutario, por categorías y grupos y subgrupos de clasificación, y, **para el personal laboral, por grupos y sistemas de clasificación**.

#### Artículo 40: Clasificación del personal laboral

El personal laboral se clasificará conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y en los convenios colectivos que resulten de aplicación.

El artículo 101 de la Ley 2/2023 referida al Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional





1. De conformidad con la legislación básica, el personal funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias tiene derecho a la carrera y promoción profesional como conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

**2. En el marco de la legislación básica, el personal funcionario de carrera hará efectivo su derecho a la promoción profesional a través de las siguientes modalidades de carrera profesional:**

a) Carrera horizontal, que consiste en el ascenso de grado y de categoría profesional sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, en los términos que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de los principios contemplados en esta sección.

b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en la presente ley.

c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, a otro superior, conforme a lo establecido en esta sección.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a otro cuerpo o escala del mismo subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, conforme a lo establecido en esta sección.

3. De conformidad con la legislación básica, el personal funcionario de carrera podrá progresar simultáneamente en las distintas modalidades de carrera profesional en los términos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente.

**4. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se harán efectivas a través de los procedimientos previstos en el [Estatuto de los](#)**





**Trabajadores y se ajustarán a lo que se disponga en los convenios colectivos o acuerdos aplicables.**

Expuesta la normativa anterior fácilmente se colige que la base aquí impugnada a saber, 1.1 y 2.1 g) en la medida que exige al menos un tiempo de dos años como funcionarios de carrera en el grupo inmediatamente inferior de la escala a que pertenecen las plazas convocadas, en este caso, Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, perteneciente al grupo de clasificación C/C2, es conforme a lo dispuesto tanto en el TREBEP como en la Ley 2/2023 de empleo público, del Principado de Asturias. Y como declara el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1700/2022 de 20 Dic. 2022, Rec. 4150/2021:

" 1. *Todo funcionario tiene derecho a la carrera profesional y, dentro de sus distintas modalidades, la que ahora interesa es la promoción interna vertical. Esta consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación profesional -si no tiene subgrupo-, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 [cfr .artículo 16.1, 2 y 3.b) del EBEP ].*

" 2. *La promoción interna vertical -como la horizontal- **toma por base no el puesto de trabajo sino el cuerpo o escala al que pertenece un funcionario.** Así los artículos 16.3.c ) y d ) y 18.2 del EBEP prevén que se promociona de un cuerpo o escala a otro superior y para ello atienden al de origen integrado en un subgrupo de clasificación o grupo si es que no está dividido en subgrupo. Tal matiz, en buena lógica, es aplicable al cuerpo o escala de destino al que se quiere promocionar: se promocionará al subgrupo superior o al grupo si es que ese superior no está dividido en subgrupos.*

" 3. *El EBEP, en tanto regulación ad futurum, no incluye una promoción interna vertical per saltum, sino que se asciende*





siempre al inmediato superior. Tal regla responde a una idea cabal de carrera profesional que el propio EBEP conceptúa como "conjunto ordenado" (cfr. artículo 16.2 ) de oportunidades profesionales de ascenso y expectativas de progreso, es decir, de progreso ordenado en un sistema de empleo público basado en la figura del cuerpo o escala y estos ordenados jerárquicamente atendiendo al orden -también jerárquico- de la titulación de acceso exigida. Se explica así la regla de la inmediatez que expresamente recogía el derogado artículo 22.1 de la Ley 30/1984, y que mantienen numerosas leyes autonómicas conforme a esa norma básica.

" 4. Lo hasta ahora dicho desactiva en buena medida el alcance de la relevancia en este pleito de la disposición final cuarta.1 del EBEP, pues es indiferente que el artículo 18.2 tenga su eficacia pospuesta en virtud de tal disposición hasta que se desarrolle. Y se desactiva por dos razones: una porque no es en puridad lo ahora litigioso que se centra -como se verá- en el régimen transitorio del EBEP; y la segunda por lo ya dicho, se diga o no expresa y normativamente que la promoción es al cuerpo o escala "inmediatamente superior", la lógica de la promoción interna vertical se asienta en esa idea de progresión ordenada. Es decir, se asciende al inmediato superior. Si el funcionario quiere acceder a otro cuerpo o escala superior que no sea el inmediatamente superior según la ordenación de títulos, podrá hacerlo, pero concurriendo a un proceso selectivo por el turno libre, luego promocionará pero no el sentido estatutario del término."

Aplicando lo expuesto al caso de autos, el demandante en su condición de funcionario de carrera del Ayuntamiento tiene derecho a la promoción interna, en este caso vertical, pero no puede pretender que se le exima del requisito exigido en la normativa (estatal, autonómica y local), cual es, tener una





antigüedad de al menos dos años, como funcionario de carrera en el grupo inmediatamente inferior de la escala a que pertenece las plazas convocadas y sustituirlo interesadamente por el periodo en el que él ha trabajado como personal laboral temporal en el Ayuntamiento, en concreto como auxiliar administrativo. Primero porque los sistemas de promoción interna son distintos los establecidos para el personal funcionario y para el personal laboral (en el caso del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el [Estatuto de los Trabajadores](#) o en los convenios colectivos). Por tanto, cada uno tiene su propia regulación. Segundo, porque la clasificación de las plazas es distinta, así se clasificarán, para el personal funcionario, por cuerpos y escalas, grupos y subgrupos de clasificación profesional. En cambio las plazas del personal laboral, por grupos y sistemas de clasificación (conforme a la legislación laboral y Convenios colectivos). Por tanto no existe la equivalencia pretendida por la parte demandante entre las plazas. Además, como indica la citada Sentencia del Tribunal Supremo en la promoción interna vertical *"-como la horizontal- toma por base no el puesto de trabajo sino el cuerpo o escala al que pertenece un funcionario."*, por tanto se considera conforme a derecho el requisito exigido para promocionar de tener al menos un tiempo de dos años como funcionario de carrera en el grupo inmediatamente inferior de la escala a que pertenecen las plazas convocadas, en este caso, Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, perteneciente al grupo de clasificación C/C2, lo que es conforme a la normativa y no cabe hablar ni de vulneración del principio de igualdad, ni discriminación, ni tampoco infracción de la normativa comunitaria en concreto de la Directiva 1999/70/CE del Consejo.





Además como declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 497/2021 de 12 Abr. 2021, Rec. 2305/2019:

- Cada Administración, ejerciendo su potestad de autoorganización, puede negociar la determinación de las condiciones para ordenar los procesos selectivos para la promoción interna vertical mediante los que sus funcionarios ejercitan el derecho individual a la carrera profesional. Tal negociación debe desarrollarse dentro de los límites normativamente exigidos y sobre la base de la normativa que regula y estructura el empleo público.
- Dentro de las modalidades de ejercicio del derecho a la carrera profesional, si se trata de promoción interna vertical, **las pruebas selectivas deben basarse en la idea de cuerpo o escala** en cuanto que implica la posibilidad de ascender de los inferiores a los superiores.
- **Los criterios de admisión a dichas pruebas son los normativamente previstos en el EBEP: exigencias de titulación, antigüedad en el cuerpo o escala de procedencia,** más lo que puedan precisar las normas de desarrollo de la legislación básica; y, con arreglo a todo ello, lo que pudiera determinarse mediante negociación, siempre y en todo caso que el proceso selectivo quede sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- Dentro de esos límites y ejerciendo las potestades ligadas a la ordenación del empleo público y, dentro del mismo, la gestión del derecho funcional a la carrera profesional, cabe diseñar tales procesos selectivos atendiendo a las concretas situaciones de cada Administración y dentro de las mismas, a la de los distintos cuerpos o escalas, pero siempre con respeto a los principios antes citados.





Consecuencia de lo expuesto es la desestimación de la demanda.

Por último, indicar que, como reseña la Administración, no es objeto de recurso la convocatoria concreta, por cuanto aún no ha sido anunciada.

Y la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local de fecha 10 de junio de 2025 y número AYT/RES/3519/2025, aprueba únicamente las bases que han de regir el proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, de ocho plazas de Administrativo/a. Por tanto, únicamente podemos entender que son las bases las aquí impugnadas ya que el demandante no ha participado en la misma, ni por tanto ha sido excluido del mismo. En definitiva tampoco, conforme dispone el artículo 33 de la LJCA, podría obtener un pronunciamiento al respecto en el sentido de que se declare el derecho del recurrente a participar en una convocatoria no publicada.

**QUINTO.-** No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes.

**SEXTO.-** Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1. a) de la LJCA.

**FALLO**





Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra la resolución de fecha 29.8.2025 de la Concejalía Delegada del Área de Cultura del Ayuntamiento de Siero, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las bases y convocatoria del proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, de 8 plazas de Administrativo de Administración General, aprobadas por resolución de la Concejalía Delegada del Área de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local de fecha 10 de junio de 2025, incluidas en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Siero, aprobada por resolución de 29 de diciembre de 2023, por ser conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer en el plazo de **QUINCE DÍAS** desde su notificación y en este mismo Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que será resuelto por la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



